



Juez Ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera. M.Sc.

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.-

SALA DE ADMISION.- Quito, D. M., 11 de abril del 2012, a las 13H46.-**Vistos.-**

De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de jueves 08 de diciembre de 2011, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Patricio Pazmiño Freire, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, Jueces Constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 00241-12-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el 27 de enero del 2012 por Cesar Javier Moreira Calle, en calidad de Gerente General de la Compañía & D.M. Cía Ltda. El demandante formula acción extraordinaria de protección en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2011 dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4, con sede en Portoviejo, dentro del juicio de excepciones a la coactiva No.107-2011. El demandante señala que la sentencia impugnada vulnera el principio de legalidad, el debido proceso y la seguridad jurídica, establecidos como derechos en los numerales 4 y 8, inciso segundo del artículo 11; artículo 66, número 23; numerales 1, 7 literales a), b), c) y l) del artículo 76, y artículos 82, 172, 226, 424, 425,426 y Disposición Derogatoria de la Constitución de la República. Como antecedentes señala que el 23 de marzo de 2011, el señor Javier Moreira Calle por los derechos que representa interpuso un juicio de excepciones a la coactiva en contra del Juez de Coactivas y Gerente de la Corporación Nacional de Electricidad S.A Regional Manabí, y que el 13 de diciembre de 2011 el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, con sede en Portoviejo, confirmó al señor Moreira Calle el plazo de diez días para que consigne la cantidad a la que asciende la deuda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, bajo prevenciones legales de archivo del juicio. Añade que impugnó tal proceder por violar principios constitucionales, pese a lo cual por incumplir el requerimiento judicial, se dictó la providencia de 03 de enero de 2012, que niega la revocatoria solicitada y archiva el proceso, basándose el juzgador en el decreto ley que reforma el artículo 968 del Código de Procedimiento Civil. Solicita dejar sin efecto los autos dictados que son evidentemente inconstitucionales, por violar los derechos citados precedentemente, y se ordene las medidas cautelares necesarias para remediar el daño que se ha ocasionado y evitar el perfeccionamiento de otros actos ilegales. Adjunta nota de prensa que dice relación a pronunciamientos de de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia que en casos similares, por duda razonable, ha consultado a la Corte Constitucional la inconstitucionalidad de la normativa con efecto general. Al respecto, se considera: **PRIMERO.-** La Secretaría General de la Corte Constitucional, ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del Art. 86 *ibídem* señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes*

2


disposiciones 1. *Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución."*- **TERCERO.**- El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *"La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"*. **CUARTO.**- Los Arts. 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción de protección No **00241-12-EP**. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.**-


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D. M., 11 de abril del 2012, a las 13H46.-


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN



CORTE
CONSTITUCIONAL

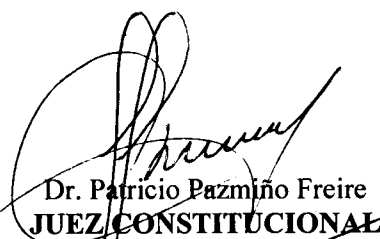
Voto Salvado: Dr. Patricio Pazmiño Freire

-8- ocho (a)

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 11 de abril de 2012, a las 13H46.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 8 de diciembre del 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Patricio Pazmiño Freire, Manuel Viteri Olvera y Edgar Zárate Zárate, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa No. 0241-12-EP, **acción extraordinaria de protección** presentada el 27 de enero del 2012 por el señor César Javier Moreira Calle, por los derechos que representa en calidad de Gerente General de la Compañía Corporación de Negocios J. M. & D. M. Cía. Ltda.- **Decisión judicial impugnada.-**El demandante formula acción extraordinaria de protección consagrada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en contra del auto de fecha 13 de diciembre del 2011 dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 4, con sede en la ciudad de Portoviejo, dentro del juicio de excepciones a la coactiva N° 105-2011. **Violaciones constitucionales.-** El demandante establece que la sentencia impugnada vulnera los siguientes derechos: “ *El principio de legalidad, del debido proceso y a la seguridad jurídica, establecidos en los numerales 4 y 8, inciso segundo del Art. 11, como lo establecido en el Art. 66, número 23; numerales 1, 7 literales a), b), c) y l) del Art. 76, Art. 82, 172, 226, 424, 425, 426 y Disposición Derogatoria de la Constitución de la República del Ecuador*”.-**Antecedentes.-** El 23 de marzo del 2011, el señor Javier Moreira Calle por los derechos que representa en calidad de Gerente General de la Compañía Corporación de Negocios J. M. & D. M. Cía. Ltda. interpuso un juicio de excepciones a la coactiva en contra del Juez de Coactivas y Gerente de la Corporación Nacional de Electricidad S.A. Regional Manabí. El 13 de diciembre del 2011, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 4, con sede en la ciudad de Portoviejo confirió al señor Cesar Moreira Calle el plazo improrrogable de 10 días para que consigne la cantidad a la que asciende la deuda. El 03 de enero del 2012, el Tribunal referido dispuso el archivo del proceso considerando que no se ha dado cumplimiento al auto de fecha 13 de diciembre del 2011.**Argumentos sobre la violación de derechos.-** En lo principal, el demandante señala: “ *Al ser notificado con el auto de fecha 13 de diciembre del 2011, las 08h30, que dispone entre otras cosas, que se me conceda el plazo improrrogable e inmediato de 10 días a fin de que de cumplimiento a lo dispuesto en el Primer inciso de la Disposición Décima, en concordancia de la Disposición Cuarta para el Cobro Eficiente de la Acreencias del Estado, de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado. Bajo apercibimiento que de no realizarse las consignaciones ordenará la conclusión y archivo del proceso basándose en un decreto ley que reforma el Art. 968 del Código de Procedimiento Civil, lo cual es improcedente porque viola principios de la retroactividad de la ley, establecidos en el Artículo 7 literales a) y b) del Código Civil puesto que la ley no dispone, sino para lo venidero, la ley no tiene efecto retroactivo*”. **Pretensión.-** En base a lo expuesto, el demandante solicita: “*a) Dejar sin efecto resolución dictada el 13 de diciembre del 2011, a las 08h30 y providencia de fecha 03 de enero del 2012 a las 11h30 dictada dentro del juicio de Excepciones a la Coactiva N° 105-2011. B) Que se ordene las medidas cautelares necesarias para remediar el daño que se nos ha ocasionado y evitar el perfeccionamiento de otros actos ilegales (...) c) Solicito en definitiva señores miembros y Jueces de la Corte Constitucional que en la resolución que ustedes dicten, se acepte la Acción Extraordinaria de Protección que nos corresponde por haber fundamentado y demostrado la violación constitucional que se nos ha causado. d) Igualmente solicito que se señale día y hora a fin de que se lleve a cabo una Audiencia Pública para que ustedes tengan la oportunidad de escuchar la versión tanto del legitimado pasivo en la presente acción extraordinaria de protección*” **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de esta Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que “*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los*

derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales". El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución."

TERCERO.- El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos para la admisibilidad de esta acción; en las acciones que versan sobre garantías jurisdiccionales de los derechos como es el caso de la acción extraordinaria de protección, la pretensión debe ser de carácter constitucional, en la que se establezca la forma en que la sentencia impugnada mediante esta acción vulnera derechos constitucionales, pero sin que esto signifique en momento alguno, volver a analizar los puntos materia de litigio en las instancias correspondientes. Del análisis realizado a la demanda, se verifica, en primer lugar, que se ha inobservado el presupuesto de admisibilidad establecido en el numeral 4 del Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para la procedencia de la presente acción, pues el demandante fundamenta su acción en la indebida aplicación de normas previstas en el Código Civil lo cual no corresponde a esta garantía constitucional. Y en segundo lugar, se verifica que los argumentos que presenta el accionante básicamente conlleva a la alegación de lo equivocado del auto de fecha 13 de diciembre del 2011 dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 4, con sede en la ciudad de Portoviejo, dentro del juicio de excepciones a la coactiva N° 105-2011, lo que abiertamente contraviene lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto, en aplicación de lo señalado en el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **INADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **0241-12-EP**, y dispone su archivo. De esta decisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria, de conformidad con la precitada norma reglamentaria. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen. **NOTIFIQUESE.-**



Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 11 de Abril de 2012, las 13H46.-



Dra. Marcía Ramos Benalcázar
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN